CORPORINOQUIA

Expediente: *600.32.7.23.0008*
Resolución: *600.36.25.0032*

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha: *18 de junio del 2025*

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial Subsede la Primavera de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante memorando 600.22.0615 del 27 de diciembre de 2022, por medio del cual se remite el concepto técnico 600.8.2.22.334 del 30 de noviembre de 2022. (fls.1-34)

Que, mediante Auto 600.6.23.0057 del 6 de marzo del 2023, por medio del cual se ordena la apertura de un proceso sancionatorio ambiental. (fls.35-45)

Que mediante comunicación oficial 600.11.23.0192 del 12 de abril de 2023, se ordena la comunicación del Auto 600.6.23.0057 del 6 de marzo del 2023 al procurador delegado para efectos de su competencia. (fls.46-47)

Que, mediante Auto 600.6.23.0295 del 156 de julio de 2023, por medio del cual se formulan cargos. (fls.48-71)

Que, mediante Auto 600.6.23.0496 del 15 de septiembre de 2023, por medio del cual se abre a etapa probatoria. (73-96)

Que, mediante Auto 600.6.23.0721 del 13 de diciembre de 2023, por medio del cual se da traslado a alegatos de conclusión. (99-100)

Que mediante Concepto Técnico 600.8.2.25.0134 del 30 de mayo de 2025, por medio del cual se establece la tasación de la multa.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial Subsede la Primavera a través del Auto 600.6.23.0057 del 6 de marzo del 2023, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del Municipio de Santa Rosalía, con NIT: 800103318-1.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo. En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día 25 de abril de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial Subsede la Primavera a través del Auto 600.6.23.0295 del 156 de julio de 2023, resolvió formular el siguiente cargo en contra del Municipio de Santa Rosalía, con NIT: 800103318-1:

CARGO PRIMERO: Por incumplir lo dispuesto en la Resolución 140.15.04.020 del 06 de septiembre de 2004 y el Auto No. 600.6.22.0350 del 21 de junio de 2022, respecto al requerimiento:

- ✓ Artículo quinto: El municipio de Santa Rosalía debe garantizar la impermeabilización de los taludes del terraplén, ya que estos se podría ocasionar una desestabilización de la estructura por efecto de la infiltración del agua a través de las paredes de la trinchera

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CARGO SEGUNDO: Por incumplir lo dispuesto en la Resolución 140.15.04.020 del 06 de septiembre de 2004, Autos de requerimientos: 800.57.16-0098 del 14 de junio de 2016, auto No. 800.57.17.0132 del 31 de mayo de 2017, auto No. 600.6.18.0160 del 23 de mayo de 2018, Auto No. 600.6.19.0128 del 15 de abril de 2019, Auto No. 600.6.22.0350 del 21 de junio de 2022, respecto al requerimiento:

- ✓ Artículo Séptimo: El relleno sanitario y el sistema de tratamiento de lixiviados deben ser aislados mediante cerramiento con sistema de cerca viva con el fin de evitar la entrada de personas no Autorizadas y animales que puedan intervenir en el correcto desarrollo del proceso o poner en riesgo su salud incluso su vida.

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009

CARGO TERCERO: Por incumplir lo dispuesto en Resolución 140.15.04.020 del 06 de septiembre de 2004 Autos No: 800.57.16-0098 del 14 de junio de 2016, auto No. 800.57.17.0132 del 31 de mayo de 2017, Auto No. 600.6.18.0160 del 23 de mayo de 2018, Auto No. 600.6.19.0128 del 15 de abril de 2019, Auto No. 600.6.22.0350 del 21 de junio de 2022, respecto al requerimiento:

- ✓ Artículo Octavo: Se requiere al Municipio de Santa Rosalía para que cada tres meses cumpla con los monitoreos del sistema de tratamiento de lixiviados, los parámetros son SDT, DBO5, DQO, nutrientes y metales pesados.

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009

CARGO CUARTO: Por incumplir lo dispuesto en Resolución 140.15.04.020 del 06 de septiembre de 2004, Auto No. 600.6.22.0350 del 21 de junio de 2022, respecto al requerimiento:

- ✓ Artículo Noveno: La administración de Santa Rosalía, deberá capacitar al personal para actuar oportunamente ante cualquier eventualidad que ponga en riesgo la operación del proyecto y que pueda incidir negativamente en el medio ambiente y por ende en la salud humana

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009

CARGO QUINTO: Por incumplir lo dispuesto Resolución 140.15.04.020 del 06 de septiembre de 2004, respecto al requerimiento:

- ✓ Artículo decimo: La Alcaldía del municipio de Santa Rosalía deberá contratar interventoría Ambiental externa, durante la operación del proyecto a fin de supervisar las actividades y verificar el cumplimento de las obligaciones señaladas en el plan de manejo Ambiental y el concepto técnico, y se alleguen informes a la Corporación, cada seis meses.

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CARGO SEXTO: Por incumplir lo dispuesto en la Resolución 140.15.04.020 del 06 de septiembre de 2004, Autos No: 800.57.16-0098 del 14 de junio de 2016., auto No. 800.57.17.0132 del 31 de mayo de 2017, auto No. 600.6.18.0160 del 23 de mayo

de 2018, auto No. 600.6.19.0128 del 15 de abril de 2019, auto No. 600.6.22.0350 del 21 de junio de 2022, respecto al requerimiento:

- ✓ Artículo Decimo Primero: el municipio de Santa Rosalía debe presentar en un término de no mayor a dos meses el plan de clausura y post clausura de los botaderos a cielo abierto existentes en el municipio, en el plan debe ir incluido el cronograma de actividades a realizar.

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CARGO SEPTIMO: Por incumplir lo dispuesto en Resolución 200.41.11.0405 del 07 de marzo de 2011, Autos No: 800.57.17.0132 del 31 de mayo de 2017, auto No. 600.6.18.0160 del 23 de mayo de 2018, auto No. 600.6.19.0128 del 15 de abril de 2019, auto No. 600.6.22.0350 del 21 de junio de 2022, respecto al requerimiento:

- ✓ Parágrafo primero: La modificación de la Licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 140.15.04.020 del 6 de septiembre de 2004, al municipio de Santa Rosalía, obedece al desarrollo de dos (2) etapas para la continuidad del relleno sanitario; la primera de ellas, contempla la construcción de tres (3) celdas y la instalación del sistema de tanques para el manejo de los lixiviados; y la segunda etapa la construcción de una (1) celda más.

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CARGO OCTAVO: Por incumplir lo dispuesto en Resolución 200.41.11.0405 del 07 de marzo de 2011, Autos No: 800.57.17.0132 del 31 de mayo de 2017, auto No. 600.6.18.0160 del 23 de mayo de 2018, auto No. 600.6.19.0128 del 15 de abril de 2019, auto No. 600.6.22.0350 del 21 de junio de 2022, respecto al requerimiento:

- ✓ Parágrafo primero: La modificación de la Licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 140.15.04.020 del 6 de septiembre de 2004, al municipio de Santa Rosalía, obedece al desarrollo de dos (2) etapas para la continuidad del relleno sanitario; la primera de ellas, contempla la construcción de tres (3) celdas y la instalación del sistema de tanques para el manejo de los lixiviados; y la segunda etapa la construcción de una (1) celda más.

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CARGO NOVENO: Por incumplir lo dispuesto Resolución 200.41.11.0405 del 07 de marzo de 2011, Auto No. 600.6.22.0350 del 21 de junio de 2022, respecto al requerimiento:

- ✓ Parágrafo segundo El Municipio de Santa Rosalía deberá ejecutar las obras propuestas en el documento de evaluación conforme se establece en virtud del presente Acto Administrativo, y de conformidad con el Plan de Manejo de Manejo Ambiental presentado a la Corporación con ocasión de la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 140.15.04.020 del 6 de septiembre de 2004.

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CARGO DECIMO: Por incumplir lo dispuesto en la Resolución 200.41.11.0405 del 07 de marzo de 2011, Auto No: 800.57.16-0098 del 14 de junio de 2016., auto No. 800.57.17.0132 del 31 de mayo de 2017, auto No. 600.6.18.0160 del 23 de mayo de 2018, auto No. 600.6.19.0128 del 15 de abril de 2019, auto No. 600.6.22.0350 del 21 de junio de 2022, respecto al requerimiento:

Artículo segundo: 1. Respecto de las Medidas de Manejo Ambiental, presentar ante La Corporación un informe de carácter técnico que contenga lo siguiente:
1.1 El desarrollo de actividades que acrediten la socialización del proyecto y del Plan de Manejo Ambiental con la comunidad aledaña al área de influencia, con el fin de que ésta tenga conocimiento de las acciones de mitigación, prevención corrección y/o compensación de los efectos ambientales que se puedan causar, anexando un informe con los respectivos soportes de las reuniones que realicen.
1.2. Los Informes que acrediten el avance del proyecto y de las medidas de Manejo Ambiental implementadas de acuerdo a lo establecido en el PMA, de conformidad con un proceso de control y seguimiento por parte del Municipio a los procesos de construcción, operación, clausura y pos - clausura del relleno sanitario, a través de la interventoría.
1.3. Un documento en el que se establezca el registro, la cantidad de residuos que ingresan y nivel de lixiviados como consecuencia de la normal operatividad del relleno sanitario del Municipio de SANTA ROSALIA.
1.4. Acreditar con su registro fotográfico de la plantación de especies aromáticas en el área del proyecto/ mitigar olores ofensivos.
1.5. Anexar la relación de cantidades adquiridas y de las áreas reportadas por las empresas de las cuales se obtiene los materiales agregados de construcción (piedra, arena, triturado), los cuales deben estar cobijados por su respectiva licencia.
1.6. El informe que acredite la construcción de las obras el cual debe estar ejecutado de acuerdo con el cronograma y el plan operativo establecido por el municipio de SANTA ROSALIA, para el desarrollo de las mismas.

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CARGO DECIMO PRIMERO: Por incumplir lo dispuesto en Resolución 200.41.11.0405 del 07 de marzo de 2011.Autos No: 800.57.16-0098 del 14 de junio de 2016., 800.57.17.0132 del 31 de mayo de 2017, 600.6.18.0160 del 23 de mayo de 2018, 600.6.19.0128 del 15 de abril de 2019, 600.6.22.0350 del 21 de junio de 2022, respecto al requerimiento:

2. Respecto del manejo de lixiviados, presentar ante La Corporación un informe de carácter técnico que contenga lo Siguiente:

2.1 El documento que acredite la implementación de una red piezómetrica alrededor del área del relleno sanitario a fin de monitorear la calidad de las aguas de las aguas subterráneas.

Las especificaciones para los monitoreos deben estar de acuerdo con la norma técnica colombiana NTC 3948.

2.2 Un documento técnico contentivo de la caracterización físico químico y bacteriológica del río Meta, para controlar la posible afluencia de contaminantes que deterioren el estado de esta fuente hídrica, y determinar el estado actual de este cuerpo de agua y la incidencia que sobre su calidad pueda generar el vertimiento.

2.3 Informar a CORPORINOQUIA la fecha en que iniciará la operación del sistema de tratamiento de lixiviados y presentar, la caracterización físico química y bacteriológica del efluente y afluente del sistema. Este análisis, deberá contemplar todos los parámetros que señala el RAS para monitoreo de lixiviados, aclarando que los resultados de dichos monitoreos, deberán encontrarse avalados por un laboratorio que se encuentre acreditado ante el IDEAM.

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CARGO DECIMO SEGUNDO: Por incumplir lo dispuesto en la Resolución 200.41.11.0405 del 07 de marzo de 2011, Autos No: 800.57.16-0098 del 14 de junio de 2016, 800.57.17.0132 del 31 de mayo de 2017, 600.6.18.0160 del 23 de mayo de 2018, 600.6.19.0128 del 15 de abril de 2019, 600.6.22.0350 del 21 de junio de 2022, respecto al requerimiento:

3. Respecto de la calidad del Aire presentar ante la Corporación un informe de carácter técnico que contenga lo siguiente:

3.1. La prueba de los monitoreos realizados de los gases en el relleno sanitario, para determinar el nivel de concentración de los mismos y establecer la necesidad de un tratamiento para mitigar dichos gases

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CARGO DECIMO TERCERO: Por incumplir lo dispuesto en la Resolución 200.41.11.0405 del 07 de marzo de 2011, Autos No. 800.57.17.0132 del 31 de mayo de 2017, 600.6.18.0160 del 23 de mayo de 2018, 600.6.19.0128 del 15 de abril de 2019, 600.6.22.0350 del 21 de junio de 2022, respecto al requerimiento:

4. Obligaciones adicionales por parte del municipio de SANTA ROSALIA:

4.2 En el caso de presentarse alguna emergencia o evento, que ponga en riesgo las actividades del relleno o alteraciones del medio ambiente. El municipio de Santa Rosalía a través de la empresa prestadora de Servicio de Aseo, deberá implementar de forma inmediata las medidas contempladas en el Plan de contingencia y medidas de reducción de riesgos.

4.3 Implementar por intermedio de la Empresa de Servicios Públicos el programa de separación en la fuente y recolección separada de los residuos para efecto de optimizar las operaciones en el relleno sanitario.

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CARGO DECIMO CUARTO: Por incumplir lo dispuesto en el Resolución 200.41.11.0405 del 07 de marzo de 2011, Auto No. 600.6.22.0350 del 21 de junio de 2022, respecto al requerimiento:

- ✓ El municipio de Santa Rosalía podrá iniciar la operación del relleno sanitario solo cuando se haya construido la infraestructura contemplada en el proyecto, por lo tanto, deberá informar a CORPORINOQUIA, tal situación en un término no mayor a 15 días antes de la iniciación del mismo

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009

CARGO DECIMO QUINTO: Por incumplir lo dispuesto en los Autos No: 800.57.08.106 del 24/09/2009, 800.57.16-0098 del 14 de junio de 2016, 600.6.20.0058 del 12 de mayo de 2020, 600.6.22.0350 del 21 de junio de 2022, respecto al requerimiento:

Del artículo segundo lo siguientes ítems:

4. Implementar un programa de monitoreo de aguas subterráneas durante y después de operar el vertedero. Dichos muestreos con una frecuencia de seis (06) meses, para los parámetros: pH, conductividad eléctrica, OD, MO, nitritos, nitratos y amoniaco.

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009

CARGO DECIMO SEXTO: Por incumplir lo dispuesto en los Autos No: 800.57.08.106 del 24 de septiembre de 2009, 800.57.16-0098 del 14 de junio de 2016, respecto al requerimiento:

5. Adecuar la caseta de vigilancia con abastecimiento de agua, sistema de tratamiento y disposición de aguas residuales para la cuadrilla, para el personal de la cuadrilla.

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009

CARGO DECIMO SEPTIMO: Por incumplir lo dispuesto en los Autos No: 800.57.08.106 del 24/09/2009, 800.57.16-0098 del 14 de junio de 2016., 600.6.20.0058 del 12 de mayo de 2020, 600.6.22.0350 del 21 de junio de 2022, respecto al requerimiento:

6. Efectuar mantenimiento periódico del canal perimetral para aguas lluvias

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009
CARGO DECIMO OCTAVA: Por incumplir lo dispuesto en los Autos No: 800.57.08.106 del 24/09/2009. 800.57.16-0098 del 14 de junio de 2016

7. Presentar plan de clausura y postclausura del relleno sanitario

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009

CARGO DECIMO NOVENO: Por incumplir lo dispuesto en los autos 800.57.11.009 del 14 de enero de 2011, 800.57.16-0098 del 14 de junio de 2016, 600.6.20.0058 del 12 de mayo de 2020, 600.6.22.0350 del 21 de junio de 2022, respecto al requerimiento:

Del artículo segundo, los siguientes numerales:

6. Garantizar el manejo integral de los residuos sólidos domésticos, así como la cobertura y ampliación a la población del casco urbano.

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009

CARGO VIGESIMO: Por incumplir lo dispuesto en los Autos No: 800.57.11.009 del 14 de enero de 2011, 800.57.16-0098 del 14 de junio de 2016, 600.6.20.0058 del 12 de mayo de 2020, 600.6.22.0350 del 21 de junio de 2022, respecto al requerimiento:

8. Presentar un informe final de cumplimiento Ambiental donde se incluya las medidas contenidas en el Plan de Manejo Ambiental adoptado por CORPORINOQUIA y de los requerimientos pendientes.

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009

CARGO VIGESIMO PRIMERO: Por incumplir lo dispuesto en los Autos No. 800.57.15.079 del 10 de junio de 2015, 800.57.15.0107 del 10 de septiembre de 2015, 800.57.16-0098 del 14 de junio de 2016, 600.6.20.0058 del 12 de mayo de 2020, 600.6.22.0350 del 21 de junio de 2022.

Del artículo segundo los numerales:

2. Implementar un sistema para la disposición y tratamiento de los lixiviados tanto para las nuevas celdas como para la que caducó la vida útil.

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009

CARGO VIGESIMO SEGUNDO: Por incumplir lo dispuesto en los Autos No. 800.57.15.079 del 10 de junio de 2015, 800.57.15.0107 del 10 de septiembre de 2015, respecto al requerimiento:

3. Clausurar la celda que caduco la vida útil

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009

CARGO VIGESIMO TERCERO: Por incumplir lo dispuesto en los Auto No. 800.57.16-0098 del 14 de junio de 2016, respecto al requerimiento:

Del artículo tercero los siguientes numerales:

3. Capacitar al personal operativo para atender emergencias que se puedan presentar en el relleno sanitario.

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009

CARGO VIGESIMO CUARTO: Por incumplir lo dispuesto en los Autos No. 800.57.16-0098 del 14 de junio de 2016, 600.6.20.0058 del 12 de mayo de 2020, respecto al requerimiento:

Artículo Cuarto: requerir a la Alcaldía de Santa Rosalía Vichada y a la Empresa Aguas de Rosalía AAA para que operen técnicamente la celda donde se están disponiéndole los residuos sólidos aplicando metodologías mínimas como las asignadas en el Título F-sistema de Aseo Urbano del RAS 2000. En el evento de no aplicar dichas prácticas la vida útil de la celda caducará y se pueden generar focos de insalubridad y posibles afectaciones Ambientales a los recursos naturales.

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009

CARGO VIGESIMO QUINTO: Por incumplir lo dispuesto en los Autos No: 600.6.20.0058 del 12 de mayo de 2020, 600.6.22.0350 del 21 de junio de 2022.

4. CORPORINOQUIA requiere a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSALÍA, identificada con Nit. 800.103.381-1, para que implemente mecanismos para la separación, transporte y aprovechamiento de los residuos sólidos generados por los 727 usuarios, distribuidos así: Estrato 1: 560 usuarios; Estrato2: 106 usuarios; Comercial: 37 usuarios; Comerciales y 24 usuarios oficiales. El aprovechamiento de los residuos deberá realizarse según tabla 11 – Porcentaje de aprovechamiento del Estudio de Impacto Ambiental del Relleno Sanitario del Municipio de Santa Rosalía:

Porcentaje de aprovechamiento.
PERIODO PORCENTAJE DE APROVECHAMIENTO
2010-2011 0%
2012-2013 10%
2014-2015 20%
2016-2018 30%
2019-2021 40%
2022-2024 50%
2025-2027 60%
2028-2040 70%
Fuente. Resolución N°200.41.11-0405 del 07/03/2011.

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009

CARGO VIGESIMO SEXTO: Por incumplir lo dispuesto en los Autos No: 600.6.20.0058 del 12 de mayo de 2020, 600.6.22.0350 del 21 de junio de 2022, respecto al requerimiento:

> Presentar un Plan de Contingencias actualizado que garantizará la correcta operación del relleno sanitario Pavanay.

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009

CARGO VIGESIMO SEPTIMO: Por incumplir lo dispuesto en los Autos No: 600.6.20.0058 del 12 de mayo de 2020, 600.6.22.0350 del 21 de junio de 2022.

> Allegar un informe donde relacione un cronograma de obra, donde relacione las actividades para la reconstrucción de las dos (02) celdas que fueron desprovistas por la quema ocurrida el 17 de marzo de 2018, de la infraestructura mínima permisionada en la Resolución No. 200.41.11.0405 del 07 de marzo de 2011.

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal, el día 14 de agosto de 2023, conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 80 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes"*

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante lo anterior, pese a estar debidamente notificado, el Municipio de Santa Rosalía, con NIT: 800103318-1 no presentó argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta los cargos endilgados, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los*

bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con este o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4]*, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico. Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
[2] GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.
[3] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.
[4] *Cfr.* Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

> *"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*
>
> *ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*
>
> *ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*
>
> *ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."*

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SUBSEDE LA PRIMAVERA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autònoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada **Estado del recurso permisionado para el desarrollo del proyecto: Relleno Sanitario Pavanay**: el relleno sanitario Pavanay se encuentra localizado a 8 kilómetros aproximadamente del casco urbano del municipio de Santa Rosalía, Vichada, en las Coordenadas Geográficas WGS84 Latitud 05°5'12.83" y Longitud 70°50'4.86".

El relleno sanitario cuenta con un área total de tres hectáreas, las cuales están encerradas en cerca de alambre de púas y postes, evidenciándose en mal estado y exponiendo a la entrada de personas y animales.

Se inició el recorrido por la primera celda ubica en las Coordenadas Geográficas WGS84 Latitud y 05°05´16.8" y Longitud 70°50´05.6" diagonal a la antigua casa administrativa, la cual se encuentra en desuso en estado de abandono y sin clausurar con altura de 1,3 metros sobre el nivel del suelo, con abundante cobertura vegetal y herbazales, esta celda no cumple con los requerimientos técnicos pertinentes para cierre de la misma, ya que no se evidencia revestimiento de taludes o tubos de evacuación de gases de metano (chimeneas). Sobre la Coordenadas Geográficas WGS84 Latitud 05°05´16.6" y Longitud 70°50´06.6" se ubica la piscina de lixiviados de la celda sin clausurar totalmente en estado de abandono. La casa administrativa ubicada en las Coordenadas Geográficas WGS84 Latitud 05°05´16.7" y longitud 70°50´04.5" está fuera de operación en estado de abandono.

Con respecto, a la infraestructura señalada en la Resolución No. 200.41.11.0405 del 07 de marzo de 2011 en el Artículo primero, Parágrafo primero, contempla el desarrollo de dos fases para la continuidad del Relleno Sanitario, la Fase I establece la construcción de tres celdas y la instalación del sistema de tanques para el manejo de lixiviados; La Fase II contempla la construcción de una celda más, para un total de cuatro celdas, el relleno sanitario tipo área.

En campo se evidenció la construcción y operación de dos celdas y un sistema para el manejo de lixiviados. La celda I, se ubicada en las Coordenadas Geográficas WGS84 Latitud 5°5'12.33" y Longitud 70°50'7.40", no se observó chimeneas ni geomembrana, con presencia de Estropajos (*Luffa aegyptiaca*) que se extiende por toda la celda. La celda II, se ubica en las Coordenadas Geográficas WGS84 Latitud 5° 5'12.62" y longitud 70°50'6.02", en este no se evidenció tubos para la evacuación de gases ni geomembrana, celda colapsada por gran acumulación de residuos sólidos ordinarios. La frecuencia de recolección de residuos en el casco urbano se está realizando 3 veces por semana en los días lunes, jueves y viernes liderado por la empresa Aguas de Rosalía AAA quien figura como entidad prestadora de los servicios públicos en el municipio de Santa Rosalía, depositando aproximadamente 67,2 toneladas de residuos al mes generados por 835 usuarios registrados en el servicio de aseo público. En el área no se observó red de piezómetros. Sobre las Coordenadas Geográficas WGS84 Latitud 05°05´16.8" y Longitud 70°50´07.3" se ubica el sistema de manejo de lixiviados que en su momento funciono y operó un sistema de tanques plásticos, que actualmente se encuentra totalmente colapsado fuera de operación.

En conclusión, el estado de infraestructura y operación del Relleno Sanitario Pavanay, es preocupante, en él se evidencio residuos sólidos de todo tipo como plástico, cartón, vidrio, chatarra, muebles, colchones, textil, baterías, pilas, etc., dispersos por el área, actualmente el vehículo recolector ingresa al área licenciada, y dispone los residuos en la celda 2, el operador del relleno la empresa de Aguas de Rosalía A.A.A., no realiza compactación, recolección interna, manejo de lixiviados o aprovechamiento de los residuos dispuestos. De igual manera, no se hace monitoreos a las fuentes subterráneas ni a los gases, etc.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al Municipio de Santa Rosalía, con NIT: 800103318-1.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

B. PROBLEMA JURÍDICO

Municipio de Santa Rosalía, con NIT: 800103318-1, Incumplimiento administrativo en los requerimientos dispuestos en el Artículo quinto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la **Resolución N°140.15.04.020 del 6 de septiembre de 2004**; los requerimientos del parágrafo primero y segundo del artículo primero, segundo de la **Resolución N°200.41.11.0405 del 7 de marzo de 2011**; los requerimientos del numeral 4, 5, 6 y 7 del artículo segundo del **Auto No. 800.57.08.106 del 24 de septiembre de 2009**; los requerimientos del numeral 6 y 8 del artículo segundo del **Auto No. 800.57.11.009 del 14 de enero de 2011**; los requerimientos del numeral 2 y 3 del artículo segundo de los **Autos No. 800.57.15.079 del 10 de junio de 2015 y Auto No. 800.57.15.0107 del 10 de septiembre de 2015** y los requerimientos del numeral 1 y 24 del artículo tercero y cuarto del **Auto N° 800.57.16-0098 del 14 de junio de 2016**. Reiterativos en los siguientes Autos: **800.57.17.0132 del 31 de mayo de 2017, auto No. 600.6.18.0160 del 23 de mayo de 2018, auto No. 600.6.19.0128 del 15 de abril de 2019, auto No. 600.6.20.0058 del 12 de mayo de 2020, auto No. 600.6.22.0350 del 21 de junio del 2022**, infracción que no se concreta en un daño ambiental, pero que genera un riesgo de afectación?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo a la normatividad ambiental vigente, quien pretenda hacer uso de las aguas para fines diferentes a los otorgados por ministerio de la ley, deberá contar con concesión de aguas expedida por la autoridad ambiental competente, de forma ***previa***.

De igual forma, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente a la fecha de la comisión de la conducta que se investiga, toda persona natural o jurídica de derecho público o privado cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente de forma ***previa***.

Lo anterior permite inferir que, si bien de acuerdo con la normatividad in natura realizar actividades de captación del recurso hídrico y de vertimiento de aguas residuales, no son actividades prohibidas, si son vigiladas por la Autoridad Ambiental, atendiendo a mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de los

recursos naturales, y de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras.

No obstante lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0334 de fecha 30 de noviembre de 2022, en base a la Resolución No. 140.15.04-0020 del 06 de septiembre de 2004, "Por medio de la cual se otorga licencia ambiental al municipio de Santa Rosalía para la construcción y operación del Relleno Sanitario Manual". Se da inicio a la construcción y operación de la primera celda ubica en las Coordenadas Geográficas WGS84 Latitud y 05°05´16.8" y Longitud 70°50´05.6" diagonal a la antigua oficina administrativa, la cual se encuentra en desuso en estado de abandono y sin clausurar. Sobre la Coordenadas Geográficas WGS84 Latitud 05°05´16.6" y Longitud 70°50´06.8" se ubica la piscina de lixiviados de la celda sin clausurar totalmente en estado de abandono. La oficina administrativa ubicada en las Coordenadas Geográficas WGS84 Latitud 05°05´16.7" y longitud 70°50´04.5" está fuera de operación en estado de abandono.

Incumplimiento administrativo en los requerimientos dispuestos en el Artículo quinto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la **Resolución N°140.15.04.020 del 6 de septiembre de 2004;** los requerimientos del parágrafo primero y segundo del artículo primero, segundo de la **Resolución N°200.41.11.0405 del 7 de marzo de 2011;** los requerimientos del numeral 4, 5, 6 y 7 del artículo segundo del **Auto No. 800.57.08.106 del 24 de septiembre de 2009;** los requerimientos del numeral 6 y 8 del artículo segundo del **Auto No. 800.57.11.009 del 14 de enero de 2011;** los requerimientos del numeral 2 y 3 del artículo segundo de los **Autos No. 800.57.15.079 del 10 de junio de 2015 y Auto No. 800.57.15.0107 del 10 de septiembre de 2015** y los requerimientos del numeral 1 y 24 del artículo tercero y cuarto del **Auto N° 800.57.16-0098 del 14 de junio de 2016.** Reiterativos en los siguientes Autos: **800.57.17.0132 del 31 de mayo de 2017, auto No. 600.6.18.0160 del 23 de mayo de 2018, auto No. 600.6.19.0128 del 15 de abril de 2019, auto No. 600.6.20.0058 del 12 de mayo de 2020, auto No. 600.6.22.0350 del 21 de junio del 2022**, infracción que no se concreta en un daño ambiental, pero que genera un riesgo de afectación.

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 04 de noviembre de 2022 en atención al Artículo Primero del Auto No. 600.6.22.0429 del 07 de octubre de 2022 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA IDENTIFICADO CON NIT 800.103.318-1**, por el inadecuado manejo y disposición final a los residuos sólidos dispuestos en el Relleno Sanitario Pavanay e incumplimiento a los requerimientos dispuestos en el Artículo quinto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la **Resolución N°140.15.04.020 del 6 de septiembre de 2004;** los requerimientos del parágrafo primero y segundo del artículo primero, segundo y quinto de la **Resolución N°200.41.11.0405 del 7 de marzo de 2011;** los requerimientos del numeral 4, 5, 6 y 7 del artículo segundo del **Auto No. 800.57.08.106 del 24 de septiembre de 2009;** los requerimientos del numeral 6 y 8 del artículo segundo del **Auto No. 800.57.11.009 del 14 de enero de 2011;** los requerimientos del numeral 2 y 3 del artículo segundo de los **Autos No. 800.57.15.079 del 10 de junio de 2015 y Auto No. 800.57.15.0107 del 10 de septiembre de 2015** y los requerimientos del numeral 1 y 24 del artículo tercero y cuarto del **Auto N° 800.57.16-0098 del 14 de junio de 2016.** Reiterativos en los siguientes Autos: **800.57.17.0132 del 31 de mayo de 2007, auto No. 600.6.18.0160 del 23 de mayo de 2018, auto No. 600.6.19.0128 del 15 de abril de 2019, auto No. 600.6.20.0058 del 12 de mayo de 2020, auto No. 600.6.22.0350 del 21 de junio del 2022.**

Ahora bien, pese a estar debidamente notificado, al Municipio de Santa Rosalía, con NIT: 800103318-1, no presentó argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta el cargo endilgado, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

***Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

***Factor de temporalidad:** El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:** Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección*

afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

Para el caso en concreto mediante Concepto Técnico 600.8.2.25.0134 de fecha 30 de mayo de 2025, emitido por el área técnica de la Dirección Territorial Subsede la Primavera del cual se extrae lo siguiente:

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente No. 600.32.7.23.0008, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010:

Luego de revisar el Auto No. 600.6.23.0295 del 15 de junio de 2023 "*Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental*" en contra del MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA, identificada con Nit. 800103318-1 (Notificado de manera persona el 14 de agosto de 2023), donde se formularon (27) cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental (Art. Primero), encontró la siguiente situación:

- Por el incumplimiento a los requerimientos dispuestos en el artículo cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, decimo y décimo primero de la Resolución N°140.15.04-0020 del 06 de septiembre de 2004, "*Por medio de la cual se otorga licencia ambiental al municipio de Santa Rosalía para la construcción y operación del Relleno Sanitario Manual*". Notificada el día 08/10/2004, se formularon los cargos Primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto.
- Por el incumplimiento a los requerimientos dispuestos en los artículos segundo y cuarto de la Resolución No. 200.41.11.0405 del 07 de marzo de 2011 "*Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 140.15.04.020 del 06 de septiembre de 2004 a través de la cual se otorga Licencia Ambiental al Municipio de Santa Rosalía para la construcción y*

operación del relleno sanitario manual de dicha municipalidad en el Departamento del Vichada". Notificado el 09 de marzo de 2011, se formularon los cargos séptimo, octavo, noveno, decimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto.

- Por el incumplimiento de otros requerimientos generados en las visitas de control y seguimiento al sitio licenciado para la construcción y operación del relleno sanitario Pavannay, se formularon los cargos: décimo quinto hasta el vigésimo séptimo.

A continuación, se relacionan en la Tabla 6, los cargos de la Resolución No. 140.15.04.020 del 06 de septiembre de 2004 y la Resolución No. 200.41.11.0405 del 07 de marzo de 2011. Los cargos: décimo quinto hasta el vigésimo séptimo del artículo primero del Auto No. 600.6.23.0295 del 15 de junio de 2023, se relacionan en la Tabla 7.

Habiendo que la apertura de investigación de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA, identificada con Nit. 800103318-1 (Auto No. 600.6.23.0057 del 06 de marzo de 2023. Notificado de manera personal el día 25 de abril de 2023), se originó del concepto técnico de Control y seguimiento No. 600.8.2.22.0334 del 30 de noviembre de 2022, al permiso ambiental LICENCIA AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO PAVANNAY DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA, otorgada mediante Resolución N°140.15.04-0020 del 06 de septiembre de 2004 y modificada mediante Resolución No. 200.41.11.0405 del 07 de marzo de 2011, dentro del expediente tramite No. 140.07.04-0003, que los veintisiete (27) cargos formulados en el artículo primero del Auto No. 600.6.23.0295 del 15 de junio de 2023, están soportado cada incumplimiento a través de los autos de requerimientos relacionados en cada cargo y teniendo en cuenta que la multa es una sanción de tipo administrativo, que actúa como un disuasivo, el área técnica hace una sola tasación, aplicando los criterios desarrollados en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0334 del 30 de noviembre de 2022.

Tabla 1. Tasación de la multa

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO CON AGENTE DE PELIGRO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			MULTA $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	(R)	$441.200.000	$186.661.538
Beneficio Ilícito	B	$0	
Factor de temporalidad	(α)	1,0577	
Circunstancias Agravantes	A	0,0	
Circunstancias Atenuantes	A	0,0	
Costos asociados	(Ca)	$0	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	0,4	

Con las evidencias y criterios establecidos en concepto técnico No. 600.8.2.22.0334 del 30 de noviembre de 2022, y el análisis técnico para los veintisiete (27) cargos, se obtuvo la multa por riesgos con agentes de peligro (Incumplimiento):

$$MULTA = B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$$

Donde:

B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

$$MULTA = 0 + [(1,0577 \times \$441.200.000) \times (1 + 0) + 0] \times 0,4$$

$$MULTA = \$186.661.538$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($186.661.538) M/CTE**, por la infracción establecida para los veintisiete (27) cargos en el artículo primero del Auto No. 600.6.23.0295 del 15 de junio de 2023.

En consecuencia, el total determinado por concepto de multa y en cumplimiento de la Resolución 2086 de 2010, que contempla la metodología de la tasación de multa por la infracción ambiental cometida por parte del MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA, identificada con Nit. 800103318-1, es por:

No. CARGOS	MULTA
veintisiete (27)	$ 186.661.538
Total Multa	**$ 186.661.538**

Por último, el presente concepto técnico se anexa al Expediente N°600.32.7.23.0008 y en respuesta a Memorando No. 600.25.0298 del 22 de mayo del 2025, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el presente documento técnico.
En mérito de lo anterior, Dirección Territorial Subsede la Primavera de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR ambientalmente responsable Municipio de Santa Rosalía, con NIT. 800103318-1, por el cargo formulados en el Auto 600.6.23.0295 del 15 de junio de 2023, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER como sanción principal al Municipio de Santa Rosalía, con NIT. 800103318-1, una **MULTA** consistente en el pago de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($186.661.538).**

Parágrafo Primero. - Dicha suma deberá ser cancelada por el infractor a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA en **BANCOLOMBIA S.A. a la cuenta 363-000060-23 o corresponsal bancario convenio No.8428, a favor de CORPORINOQUIA,** dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo Segundo. – El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia.

ARTÍCULO TERCERO. - INCORPORAR al presente acto administrativo, el Concepto Técnico 600.8.2.25.0134 del 30 de mayo de 2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a **folios Nos. 102 a 112 del expediente 600.32.7.23.0008, dejando constancias en el respectivo expediente.**

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Santa Rosalía, con NIT: 800103318-1.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. -: Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, establece: "dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Parágrafo Tercero. - El expediente **600.32.7.23.0008**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - REALÍCESE la inclusión al Municipio de Santa Rosalía, con NIT: 800103318-1, y la anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO. - En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Dirección Territorial Subsede la Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Revisó y Aprobó: Luis Manuel Azabache Luna
Director Territorial

Proyectó: Leyla Rodríguez

Profesional Universitario